

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ - CAUCA  
19 548 40 89 002**

**PRIMERA INSTANCIA**

**PROCESO C.U.I. N° 195484089002201900053**

Piendamó Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, propuesto por el señor HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE, a través de su apoderado judicial, doctor ROBERTH ANDRÉS RICO MONTENEGRO, contra los señores CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL y MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS, con el fin de resolver acerca del poder suscrito por la demandada CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL a favor de la doctora LUISA MARCELA BAHOS IDROBO y se atiende también la solicitud de aplicar desistimiento tácito, elevada por la precitada profesional.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2020, este estrado judicial negó la petición elevada por el abogado de la parte demandante de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente asunto, toda vez que se estaba en curso el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS, atendiendo a que se les reconoció a éstos como sucesores procesales en su carácter de parte demandada.

Procediéndose entonces al emplazamiento de los herederos

indeterminados del demandado fallecido MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS, se expidió el edicto emplazatorio N° 002 de fecha 11 de marzo de 2020, publicado el día 17 de marzo de 2020 en el medio radial RED SONORA S.A.S. 1.040.

Para la fecha 5 de abril de 2022, continuando con el trámite de emplazamiento y en aplicación del art. 108 del Código General del Proceso, se procedió a la publicación de toda la información de este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas e inició a correr el termino de 15 días que la norma concede a los emplazados para su comparecencia a contestar la demanda; termino que venció el día 3 de mayo de 2022, estando pendiente de nombrar curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado fallecido MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS, lo cual se procederá a realizar en este proveído.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso se ha venido realizando por este Despacho Judicial las actuaciones pendientes a materializar la vinculación de los herederos indeterminados como sucesores procesales del demandado MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS, procedimiento que terminará con la designación del curador ad litem y la notificación al mismo del auto de mandamiento de pago y correrle traslado de la demanda y sus anexos para su contestación. Por ello se procederá a la designación del curador ad litem y la fijación de los gastos que éste requiere para el ejercicio del cargo.

Ahora, la señora CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL, una de las demandadas, otorga poder a la profesional del derecho LUISA MARCELA BAHOS IDROBO con el fin de que la represente dentro del proceso con radicado 2019-53, siendo demandante HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE y demandado LIGIA SANDOVAL MÁRQUEZ, el cual presenta cuando estaba en curso el trámite del emplazamiento a los herederos indeterminados, sucesores procesales del demandado MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS.

Frente al memorial poder en comento encuentra esta judicatura que éste fue otorgado por la señora CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL en calidad de heredera de la señora LIGIA SANDOVAL MÁRQUEZ demandada. Entonces, se advierte que el radicado del proceso no es claro pero que atendiendo a la búsqueda en los libros radicadores, se encontró la existencia del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado N° 19548408900220190005300, en el cual, es demandante el señor HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE y

demandados directos CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL y MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS, por lo que se tiene que en este proceso no es demandada la señora LIGIA SANDOVAL MÁRQUEZ; por consiguiente en el poder otorgado por la señora CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL para actuar dentro del presente proceso en la calidad de heredera de la antes nombrada, no está claramente identificado el asunto y la calidad de quien lo otorga, pues como ya se dijo, la parte demandada no corresponden a la reconocida en el proceso y, además, la otorgante del poder lo hace en calidad de heredera de la demandada LIGIA SANDOVAL MÁRQUEZ, por lo que no tiene vocación para ser reconocida como tal dentro de este proceso, pues se debió solicitar el reconocimiento de sucesora procesal, cosa que no es posible considerar ya que como se ha dicho, no existe en este proceso la demandada LIGIA SANDOVAL MÁRQUEZ.

Así mismo se tiene que en este proceso quien está demandada de manera directa y sin lugar a equivocaciones es la señora CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL, quien debió otorgar poder en calidad de demandada directa dentro del presente proceso, por lo cual, el poder otorgado no se puede aceptar y reconocer personería por falta de determinación e identificación clara del asunto y, además, porque la calidad en que ejerce su derecho de postulación, no corresponde con la calidad de las partes reconocidas en este litigio, debiéndose entonces que negar el reconocimiento de la personería jurídica a la profesional del derecho.

Finalmente, la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO solicita que se decrete en el presente proceso el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, bajo la causal del numeral 2º de dicha norma, petición que no es posible atenderla, ya que, como se dijo en antecedencia, no se le puede reconocer la calidad de apoderada de la demandada CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL en calidad de heredera de la señora LIGIA SANDOVAL MÁRQUEZ. Por consiguiente, no puede actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del demandado fallecido MARCO CIFREDO YECIT

MUÑOZ HOYOS, identificado en vida bajo el la cédula de ciudadanía N° 10.524.134, al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 76.319.078 de Popayán C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 130.257 del Consejo Superior de Judicatura, dentro del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía N° 195484089002201900053, promovido por el señor HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE contra el mencionado ciudadano y la señora CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL.

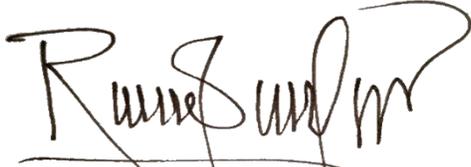
**SEGUNDO:** Por secretaría librese el correspondiente oficio informándole que cuenta con cinco (5) días para que manifieste si acepta o no el cargo, y en caso de que acepte comparezca a este Juzgado para que tome posesión del mismo, se le notifique el auto admisorio de la demanda y se le informe el término con que cuenta para contestarla.

**TERCERO: FIJAR LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) MONEDA CORRIENTE,** como valor de los gastos procesales causados en este asunto, a cargo de la parte demandante.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.731.088 expedida en Popayán Cauca y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 270.283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por estar mal otorgado el poder conferido.

**QUINTO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud de desistimiento tácito presentado por la doctora LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, toda vez que no tiene personería para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 101 Hoy 31 de agosto de 2022.

**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario